

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo octava reunión del Comité de Fauna
Tel Aviv (Israel), 30 de agosto - 3 de septiembre de 2015

ORIENTACIÓN SOBRE LAS PREVISIONES RELATIVAS A LAS DISMINUCIONES DE ESPECIES PARA USAR EN LA EVALUACIÓN O PREPARACIÓN DE PROPUESTAS PARA LAS ESPECIES

Este documento ha sido presentado por Canadá² en relación con los puntos 20 y 22 del orden del día. Se basa en un documento más extenso preparado por la organización TRAFFIC, contratada por el Ministerio del Medio Ambiente de Canadá, y disponible si se solicita a TRAFFIC (thomasina.oldfield@traffic.org).

Introducción

Las directivas de la CITES para enmendar los Apéndices de la Resolución Conf. 9.24 (rev. CoP16) comprenden criterios biológicos que hacen referencia en varios lugares a las disminuciones previstas en las poblaciones.

El Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24, que ofrece definiciones, explicaciones y directivas, indica que “la previsión requiere la extrapolación para deducir posibles valores futuros”. Sin embargo, al margen de ésta, existe poca orientación sobre la forma en que debería interpretarse la disminución prevista al aplicar los criterios biológicos. Este documento trata de la orientación disponible y formula recomendaciones sobre la evaluación de la disminución de las poblaciones prevista para usar al aplicar los criterios biológicos.

La información que aparece en este documento puede usarse en la evaluación o preparación de propuestas para enmendar los Apéndices de la CITES pero no constituye una serie completa de recomendaciones para evaluar propuestas que afectan a especies para las que se han previsto disminuciones. Habría que tener en cuenta el texto completo de la Resolución Conf. 9.24, que incluye otros factores, a saber: si una especie está o puede verse afectada por el comercio, si se cumplen otros requisitos de los criterios de los Apéndices I o II, o si se aplican medidas cautelares.

La evaluación de la disminución prevista se trata más adelante en el contexto de los criterios de los Apéndices I y II. Los criterios para el Apéndice II se tratan en primer lugar porque utilizan una terminología que es muy útil al tratar del Apéndice I.

Disminución prevista y Apéndice II

Párrafo 2aA: El párrafo 2aA de los criterios del Apéndice II en la Resolución Conf. 9.24 indica que una especie debería ser incluida en el Apéndice II si “se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro”.

¹ Traducción proporcionada amablemente por el autor del documento.

² Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

Según el Anexo 5, “futuro próximo” se refiere a un periodo de tiempo en el que puede preverse o deducirse que una especie cumplirá uno (o más) de los criterios del Apéndice I, salvo que se incluya en el Apéndice II. El Anexo indica que el periodo de tiempo dependerá de cada taxón y cada caso específico, pero debería ser superior a cinco años e inferior a 10 años. Éste es uno de los pocos lugares de la Resolución en los que se da un marco de tiempo como directiva definitiva en vez de dar una directiva con carácter indicativo.

Otra fuente de orientación para hacer previsiones de cara al futuro en relación con el Apéndice II es la relativa a la inclusión de especies acuáticas objeto de explotación comercial en el Apéndice II (en la nota al pie de página del Anexo 5). Se puede estudiar la inclusión de una especie en el Apéndice II si cumple los criterios del índice de disminución reciente para el Apéndice I en un periodo aproximado de diez años. Este plazo es coherente con la orientación dada anteriormente para el futuro próximo.

Párrafo 2aB: El párrafo 2aB de los criterios del Apéndice II indica que una especie se incluirá en el Apéndice II “para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores”.

Existe un debate sobre la forma en que deberían interpretarse los párrafos A y B en relación de uno con el otro, incluyendo en ello los plazos asociados con las disminuciones previstas y la magnitud de dichas disminuciones. En el párrafo B no se cita particularmente el Apéndice I ni el periodo de tiempo durante el cual podría producirse la “reducción”. A efectos de este documento, supondremos que el párrafo A contiene un periodo de tiempo definitivo mientras que el párrafo B no.

Orientación: Podría considerarse que una especie para la que se ha previsto una disminución cumple la exigencia de futuro próximo para el Apéndice II, según el párrafo 2aA, si la disminución será evidente dentro de cinco a diez años. Se podría tener en cuenta el párrafo 2aB si se previó que la disminución ocurrirá un poco después en el futuro.

Disminución prevista y Apéndice I

Los criterios biológicos para incluir especies en el Apéndice I permiten tener en cuenta la disminución prevista como un factor que contribuye al riesgo de extinción. En dos de los tres criterios biológicos, la disminución se considera conjuntamente con otros riesgos de extinción: el criterio A de los criterios biológicos requiere que una especie tenga un tamaño de población pequeño con la posibilidad de una disminución prevista, y el criterio B requiere que la especie tenga una zona de distribución reducida con una disminución prevista. Sin embargo, según el criterio C, una disminución prevista o en curso puede considerarse solamente como un riesgo de extinción si es lo suficientemente importante como para ser considerada como una disminución marcada. El Apéndice I hará hincapié en la aplicación de la disminución prevista cuando se usa el criterio C, ya que este criterio ha causado la mayor dificultad de interpretación.

Hay dos fuentes de orientación sobre la previsión en el futuro con respecto al criterio C del Apéndice I.

Disminución marcada: La primera fuente de orientación es la orientación numérica provista para evaluar cuándo puede considerarse una disminución en el pasado (reciente o histórica) como “disminución marcada”, según el criterio C. En la Resolución Conf. 9.24 se indica que las cifras se presentan sólo a modo de ejemplo y no son umbrales estrictos. Los índices de disminución reciente marcada en una población exigen una disminución porcentual en el tamaño de la población del 50 % o más en los 10 últimos años o durante tres generaciones, teniendo en cuenta el periodo más largo (en el caso de una población pequeña: disminución del 20 % o más en los cinco últimos años o dos generaciones, teniendo en cuenta el periodo más largo). El otro tipo de disminución marcada es la disminución marcada histórica, que puede entenderse como una disminución del 5 % al 30 % de los valores de base que se ha producido durante un largo periodo de tiempo en el pasado (hay que señalar que las directivas son un poco más limitadas para la aplicación de la magnitud de la disminución a especies acuáticas objeto de explotación comercial). Un enfoque posible para una disminución prevista consiste en suponer que las directivas que se aplican a disminuciones pasadas (indicadas anteriormente) también pueden aplicarse a las disminuciones en curso o a las disminuciones en el futuro. Si se usa de esta manera, la orientación para la disminución marcada sería satisfactoria, por ejemplo, si se previera que la especie disminuirá en un 50 % en 10 años o tres generaciones, incluyéndose en el periodo de tiempo para la evaluación de disminución marcada cualquier combinación de tiempo pasado, presente y futuro.

Futuro próximo: La segunda fuente de orientación que puede usarse para evaluar una disminución marcada prevista asociada al Apéndice I puede hallarse en los criterios para la inclusión en el Apéndice II: ‘futuro próximo’ en el párrafo 2aB de los criterios del Apéndice II. En el Apéndice II, una disminución en el futuro

próximo significa que dicha disminución se producirá en los próximos cinco a diez años. Si se amplía esta lógica al Apéndice I, una especie que previsiblemente cumplirá los criterios de una disminución marcada en los próximos cinco años sería admisible para ser analizada conforme a los criterios del Apéndice I. La formulación de lo anterior se incluyó en el texto original de 9.24 pero se suprimió en las revisiones de la CoP12.

Para realizar previsiones en el futuro, las conclusiones de estas dos fuentes de orientación serían idénticas únicamente cuando se cumplan los requisitos de una disminución marcada en los próximos cinco años. Esto significa que hay un conflicto entre las dos fuentes de orientación al analizar las previsiones más allá en el futuro. Por ejemplo, en una situación en la que los criterios de una disminución marcada sólo se cumplieran en un momento dado, después de los cinco años, se cumpliría el criterio C del Apéndice I pero no los criterios asociados al párrafo 2aA (futuro próximo), ampliados para aplicarse al Apéndice I (cinco años o menos).

No existe una forma totalmente inequívoca de conciliar la orientación a partir de estas dos fuentes diferentes. Sin embargo, el hecho de que diez años en el futuro sea el plazo máximo citado explícitamente en la Resolución (en la definición de futuro próximo y en la nota al pie de página sobre la inclusión de especies acuáticas objeto de explotación comercial en el Apéndice II) podría tomarse como indicativo de que es un plazo que las Partes consideran útil en términos generales para evaluar circunstancias potenciales futuras. El plazo de tres años aproximadamente entre las reuniones de la CoP también significa que diez años en el futuro es un plazo razonable para usar como base para tomar decisiones sobre previsiones de cara al futuro en el contexto de la CITES. Si la CoP se reuniera sólo cada diez o quince años, las decisiones se tomarían claramente sobre una base muy diferente. Cabría esperar que las Partes actúen con prudencia al usar previsiones a más largo plazo como base para tomar decisiones ya que tales previsiones están sujetas a mayor incertidumbre conforme dicho plazo sea mayor. En relación asimismo con la inclusión en el Apéndice I, la experiencia ha demostrado que dicha inclusión excluye esencialmente otras opciones de gestión de la especie y estas decisiones son difíciles de revocar.

Orientación: Podría considerarse que se cumplen los criterios biológicos del criterio C del Apéndice I cuando se cumplen las exigencias relativas a una disminución marcada prevista en los próximos cinco años.